



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 369 -2019-GR. APURIMAC/GR.

Abancay, 21 JUN. 2019

### VISTO:

La resolución Nº 07-Sentencia, de fecha 30 de julio del 2018; resolución Nº 12- Sentencia de Vista, de fecha 21 de enero del 2019, resolución Nº 13 de fecha 27 de marzo de 2019, emitidas en el expediente judicial Nº 01010-2017-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Lauro Edgar Valer Chacón**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191, de la Constitución Política del Perú, prescribe que Los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordantes con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867;

Que, en el expediente judicial Nº 01010-2017-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Lauro Edgar Valer Chacón**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, se emitió la resolución Nº 07-Sentencia, de fecha 30 de julio del 2018, por el cual el Juez del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, resuelve lo siguiente: Declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas trece a veinte, interpuesta por **Lauro Edgar Valer Chacón** en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia declaro: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 126-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, solo en lo que corresponde al accionante y; **ordeno que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación)** disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales;(…)";

Que, mediante resolución Nº 12- Sentencia de Vista, de fecha 21 de enero del 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido confirmar la resolución Nº 07-Sentencia, de fecha 30 de julio del 2018; adquiriendo la calidad de cosa juzgada; ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución";

Que, con resolución Nº 13 de fecha 27 de marzo de 2019, el segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: requerir** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac; emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación), disponiendo que se reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede

<sup>1</sup> Principios de la Administración de Justicia.

**Artículo 139º - Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**Inc.2.-** La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



369

*“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el STC N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), en su fundamento 8), establece que: [El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución];

Que, a mayor abundamiento se tiene lo expresado en el Informe N° 119-2010.SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo del 2010, la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **Lauro Edgar Valer Chacón**, contra la Resolución Directoral Regional N°0205-2017-DREA, de fecha 14 de marzo de 2017;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **Lauro Edgar Valer Chacón**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0205-2017-DREA, de fecha 14 de marzo de 2017, que declara improcedente la solicitud de reintegro del incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 e intereses legales;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado se encuentra enmarcado en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer considerando (sobre el marco normativo) de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 01010-2017-0-0301-JR-CI-02 que precisa :“ (...), El artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992 dispuso: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”; dicha norma para beneficiarse del incremento remunerativo del 10%, requería de dos condiciones: i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); ii) Que se tenga contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. Esta norma estuvo vigente hasta el 17 de octubre de 1993 (poco menos de diez meses) en que por Ley N° 26233 se estableció en su artículo 3 lo siguiente: “Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”; sin embargo, en su Única Disposición Final dispuso: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Directoral Regional ha sido expedida contraviniendo el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>2</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4º.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Procedimiento Administrativo General, que establece “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR**, la nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N°126-2017-GR-APURIMAC/GR** de fecha 21/04/2017, en el extremo que se refiere al administrado **Lauro Edgar Valer Chacón**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Lauro Edgar Valer Chacón**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0205-2017-DREA**, de fecha **14/03/2017**, reconociendo a su favor el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°12 de fecha 21/01/2019 en el Expediente N° 01010-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



BLNIGR/GRAP  
EM/LDRAJ  
LMT/ABOG

